



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	LIBIA EUGENIA RUIZ GÓMEZ
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
<b>VINCULADOS</b>	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>RADICADO</b>	76001310500120190071801

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 012**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Las apoderadas judiciales de la parte demandada de PORVENIR, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO el 11 de abril de 2023 y el 28 de abril de 2023 respectivamente, presentaron recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 76 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

En atención al memorial de sustitución de poder de COLPENSIONES (PDF13SustituciónPoder cuaderno del Tribunal), se le reconoce personería para actuar a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.076.582 de Cali y tarjeta profesional No 302.293 del C. S. J. como apoderada sustituta de la entidad.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395

de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones para el este caso PORVENIR S.A, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.*

*Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en AL 2037-2023 , ha precisado lo siguiente:*

*“(...)”*

*En ese sentido, conviene precisar que dicha entidad demandada, esto es, la AFP Porvenir S.A., en relación con la decisión proferida por el ad quem, frente a las sumas constituidas por las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, no sufre perjuicio económico alguno si se tiene en cuenta que, dentro del RAIS, se incluyen en la subcuenta creada a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio o patrimonio. A contrario sensu, corresponden a un capital autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, en este caso, a la promotora del litigio.*

***En cuanto hace relación a los gastos de administración, no es posible determinar su monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiere ocasionar, carga que, en todo caso, le correspondía asumir a la recurrente y no lo hizo. Así lo ha señalado esta Sala de la Corte en numerosas oportunidades, en tratándose de asuntos de similares contornos al aquí debatido (CSJ SL2877-2020, CSJ SL1022-2022). (Negritas y cursiva de este texto).***

Y para el caso del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO el interés para recurrir radica en lo pertinente al bono pensional.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, absolvió a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y al litisconsorcio necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y no accedió a las pretensiones de la demanda de reconvencción propuesta por PORVENIR S.A.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 76 del 31 de marzo de 2023, revocó la Sentencia de primera instancia, así.

“(…)

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia No. 99 del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar declarar no probadas las demás excepciones propuestas por los demandados.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad del traslado de la señora **LIBIA EUGENIA RUIZ GÓMEZ** del RPM administrado por el extinto ISS hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.**, en tal sentido ordenar su retorno al RPM administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**TERCERO. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** debe **reconocer** a La señora **LIBIA EUGENIA RUIZ GÓMEZ** la pensión de vejez a partir del **3 de julio de 2017** con fundamento en las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003. Para el cálculo de la prestación deberá determinar el IBL conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y la tasa de remplazo en los términos del artículo 34 ibidem.

**CUARTO. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **reconocer y pagar** a la señora **LIBIA EUGENIA RUIZ GÓMEZ** las **diferencias pensionales** causadas entre la mesada pagada por PORVENIR S.A. en el RPM y la mesada aquí liquidada a partir del 2 de agosto de 2017 y hasta que se realice el traslado efectivo de la demandante por parte de PORVENIR S.A.

**QUINTO. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar la totalidad de la mesada pensional a la señora **LIBIA EUGENIA RUIZ GÓMEZ** por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2017 al 1 de agosto de 2017 y una vez se realice el traslado efectivo de la demandante junto con los saldos de su cuenta de ahorro individual por parte de PORVENIR S.A. a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**SEXTO. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar el retroactivo causado por las diferencias pensionales debidamente indexado mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

**SÉPTIMO. CONDENAR** a PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **LIBIA EUGENIA RUIZ GÓMEZ**, tales como cotizaciones, incluido lo que pagó por concepto de mesadas pensionales, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**OCTAVO. AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, de las diferencias pensionales a pagar efectuó los descuentos en salud.

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de las demandadas y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A., y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO no alcanzaron el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por PORVENIR S.A denominada "Relación de aportes", que allegó como respuesta a requerimiento del Juzgado (Fls.6 al 27. 12RtaPorvenir00120190071801, cuaderno del Tribunal), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, con ello y por efectos de economía procesal y practicidad se tomará con referencia el salario más alto que se observa antes de la vigencia de la ley 797 de 2003 y el mayor IBC de cotización posterior a la vigencia de la referida ley, para aplicar los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$27.068.297,17 m/cte, valor que no supera la cuantía requerida.

A continuación se observa detalle:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Total meses	Comisión mensual	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas
Inicio	Final								
17/01/1995	29/01/2003	1.274.000	3,5%	84	44.590	3.745.560,00	49,8300	131,7700	9.904.724,89
01/02/2003	30/12/2015	2.657.000	3,0%	143	79.710	11.398.530,00	87,5100	131,7700	17.163.573,28
Totales				227		\$ 15.144.090,00			27.068.298,17
Valor total de las comisiones indexadas al 31/03/2023									\$ 27.068.298,17

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir por valor de \$27.068.298,17, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación en favor de PORVENIR S.A.

Así mismo, la Sala no evidenció constancia emitida por PORVENIR S.A donde se pueda observar la determinación de los gastos de administración y comisiones que percibió del demandante, que sirvan de referencia para determinar la cuantía requerida, en ese orden y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia AL2037-2023, en el que precisó: *“En cuanto hace relación a los gastos de administración, no es posible determinar su monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiese ocasionar, carga que, en todo caso, le correspondía asumir a la recurrente y no lo hizo”*, así las cosas, no se concederá el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A.,

Para el caso del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, la Sala aprecia que el valor del bono pensional que se discute por valor de \$102.216.000 m/cte., no supera la cuantía requerida, por lo que habrá de negarse el recurso interpuesto.

A continuación se observa pantallazo donde se aprecia el valor del bono pensional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION



DATOS AFILIADO

Documento	C 31855103	Género	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	03/07/1960
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /3	AFP Afiliado	PORVENIR ( 3)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	10/10/1994	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/11/1994		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	RUIZ	GOMEZ	LIBIA	EUGENIA
Registraduría/Das	RUIZ	GOMEZ	LIBIA	EUGENIA
ISS/COLPENSIONES	RUIZ	GOMEZ	LIBIA	EUGENIA
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	05/04/2017	Consecutivo	19	Número Liquidación	1S	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	05/04/2017	Tipo Solicitud	Emisión
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	MONICA HERNANDEZ GAVIRIA				
Cargo	DIRECTOR DE OFICINA (A)	Teléfono	EXT. 74361	Archivo		Registro			
Motivo reproceso	EMIS								
Archivo Respuesta	RAOP0320170405.000000			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	05/04/2017				

Bono Pensional

Página 3 de 3

900336004  
 ADMINISTRADORA  
 COLOMBIANA DE  
 PENSIONES -  
 COLPENSIONES



A  
 CB

TOTALES				\$7,891,792		\$102,216,000	0
---------	--	--	--	-------------	--	---------------	---

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.076.582 de Cali y tarjeta profesional No 302.293 del C. S. J. como apoderada sustituta de la entidad

**SEGUNDO: NEGAR,** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A, contra la Sentencia Nro. 70 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

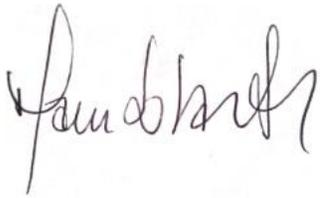
**TERCERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, contra la Sentencia Nro. 70 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

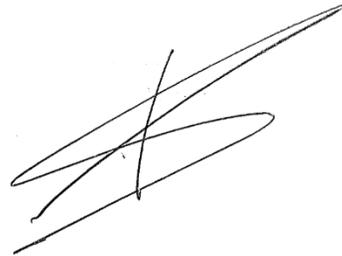
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	CARLOS ALBERTO VITTA JESSURUM
<b>DEMANDANDO</b>	EMCALI EICE ESP
<b>RADICADO</b>	76001310501820170032902

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 011**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Los apoderados judiciales de la parte demandante de CARLOS ALBERTO VITTA JESSURUM, y de la demandada EMCALI EICE ESP el 11 de abril de 2023 y el 17 de abril de 2023 respectivamente, presentaron recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 44 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

La Corte Suprema de Justicia, en AL 763-2021., ha precisado lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, respecto a lo anterior se tiene que la condena cuestionada es eminentemente declarativa, por lo que es claro que tal determinación no apareja incidencias que sean cuantificables en términos económicos.*

*tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación. (CSJ AL716-2013; CSJ SL, 28 oct. 2008, rad 37399 y CSJ AL3489-2018). (Negrillas y cursiva de este texto).*

“(…)”

Y para el caso de la demandada recurrente EMCALI EICE ESP el interés para recurrir radica en las declaraciones concedidas y de las cuales se aprecia que no se trata de condenas pecuniarias sino de carácter declarativo con las cuales no se permite determinar ningún interés económico determinable o cuantificable, de conformidad con la sentencia referida AL 763-2021, por ende no se concederá el recurso pedido.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró probada la excepción de carencia del derecho e inexistencia de la obligación, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte demandante.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 44 del 31 de marzo de 2023, revocó la Sentencia de primera instancia, así.

“(…)”

**PRIMERO. REVOCAR** la decisión apelada y en su lugar **DECLARAR** que el señor **JUAN CARLOS ALBERTO VITTA JESSURUM** durante su vinculación con **EMCALI EICE ESP** del 1 de diciembre del 2007 al 19 de septiembre del 2014, ostento la calidad de trabajador oficial. **SEGUNDO. DECLARAR** que el señor **JUAN CARLOS ALBERTO VITTA JESSURUM** fue despedido sin justa causa por parte de **EMCALI EICE ESP** el 19 de septiembre de 2014.

**TERCERO. DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto de la acción de reintegro emanada del artículo 63 de Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014 conforme a las consideraciones de la presente providencia.

**CUARTO. ABSOLVER a EMCALI EICE ESP** de las demás pretensiones instauradas por parte del señor **JUAN CARLOS ALBERTO VITTA JESSURUM.**

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de las partes y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, EMCALI EICE ESP., no alcanzó el interés económico, interés que si alcanzó el demandante como se explicará a continuación:

Para efecto de determinar el interés económico para el demandante CARLOS ALBERTO VITTA JESSURUM, se observó la cuantía allegada con la demanda en la que el demandante indicó un salario basico por valor de \$7.234.026 m/cte., que totaliza un valor de \$217.020.780 m/cte. , cifra que supera los 120 salarios minimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación en su favor, por lo que habrá de concederse lo pedido.

Para el caso de EMCALI EICE ESP, la Sala aprecia que no se trata de condenas pecuniarias sino de carácter declarativo con las cuales no se permite determinar ningún interés económico cuantificable, de conformidad con la sentencia referida AL 763-2021, por ende no se concederá el recurso pedido.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER**, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante CARLOS ALBERTO VITTA JESSURUM, contra la Sentencia Nro. 44 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

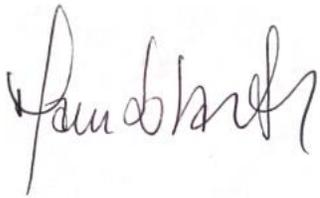
**SEGUND: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, contra la Sentencia Nro. 44 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	JOSÉ SAUL TAQUEZ VALLEJO
<b>DEMANDANDO</b>	PORVENIR S.A. y OTROS
<b>RADICADO</b>	76001310501320160028402

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 010**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante de JOSÉ SAUL TAQUEZ VALLEJO, el 11 de abril de 2023, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 70 del 31 de diciembre de 2023, notificada mediante edicto el 10 de abril mismo mes y año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, y al demandante lo absolvió de las pretensiones propuestas en la demanda de reconvención, sin costas para ninguna de las partes.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 70 del 31 de diciembre de 2023, confirmó la Sentencia de primera instancia, así.

“(…)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 154 del 02 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

(…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandante JOSÉ SAUL TAQUEZ VALLEJO, y determinar si las pretensiones implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir de la parte demandante, la Sala observó las pretensiones allegadas con la demanda, en la que se pidió el reconocimiento de pensión de invalidez. Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, atendiendo el salario mínimo mensual legal vigente y según la expectativa de vida JOSÉ SAUL TAQUEZ VALLEJO., conforme a lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 110. Expediente híbrido, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 58 años, alcanzando con ello el interés para recurrir en casación, no siendo necesario cuantificar las demás pretensiones pedidas

A continuación se observa el detalle del cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	31/05/1966
fecha de la sentencia Tribunal	31/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	319,8
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
<b>Total mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$370.968.000</b>

De la anterior operación aritmética se concluye que el interés para recurrir de \$370.968.000 supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de concederse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

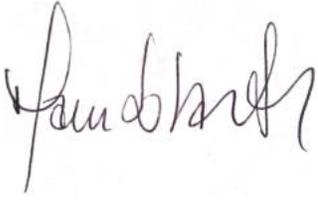
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de JOSÉ SAUL TAQUEZ VALLEJO, contra la Sentencia N.º 70 del 31 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**